



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

---

### SENTENCIA No. 116

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil  
Stes : Marleny Grueso Moreno y Daniel Andrés Torres Guagua

Santiago de Cali-(V), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA.

### ANTECEDENTES

#### 1. Hechos relevantes

Daniel Andrés Torres Guagua y Marleny Grueso Moreno, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 17 de enero del año 2017, en la Notaria Primera de la ciudad, el que se encuentra inscrito ante la misma, bajo el indicativo serial No. 6402333.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

---

### **2. Lo pedido.**

Los demandantes procrearon dos hijos, de nombres Dana Sofia y Joel Alejandro Torres Grueso, nacidos el 14 de julio de 2009 y el 15 de octubre de 2010 respectivamente, los cuales se encuentran registrados en las Notarías Doce y Diecisiete de Cali, con indicativos seriales No. 43517563 y 44049723.

Los señores Grueso – Torres manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con sus hijos Dana Sofia y Joel Alejandro Torres Grueso, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

### **3. Actuación procesal.**

Correspondió por reparto del 01 de julio del presente año la presente demanda la cual fue inadmitida por auto No. 1172 del 14 de julio del año 2021 y fue subsanada del defecto del cual adolecía y se procedió a admitir por auto 1255 del 26 de julio del corriente, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES  
GUAGUA

---

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

1.1 Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 6 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

### **2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

### **3.- Premisas normativas y jurisprudenciales**

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.<sup>1</sup>

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>2</sup> F. 9 fte y vto.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES  
GUAGUA

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

### **4. Análisis del caso concreto.** –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera de Cali, donde se indica que éste fue celebrado en la misma Notaria el día 17 de enero de 2017, e inscrito bajo el indicativo serial Nro.6402333.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y los menores en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en las ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

---

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor Daniel Andrés Torres Guagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.062 y Marleny Grueso Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No 1.107.046.766, el día 17 de enero de 2017, en la Notaria Primera de Cali, e inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6402333.

**SEGUNDO:** Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“3. Que cada uno de los cónyuges, responderá en forma individual por sus alimentos, vivienda, salud y demás obligaciones personales sin que exista obligación futura de uno para con el otro sin obligaciones de alimentos pendientes ya que ninguna de las partes se encuentra en estado de discapacidad y cuentan con los medios económicos suficientes para sufragar sus gastos de manutención. Tienen residencias separadas, sin intervención en la vida personal de uno para con el otro solicitando así, se decrete la terminación de la vida en común y se tenga en cuenta la declaración hecha por mis representados quienes declararon bajo gravedad de juramentos que la Señora MARLENY GRUESO MORENO no se encuentra en estado de gravidez, por parte del Señor DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA..”

Respecto de su hijos menores de edad Dana Sofia y Joel Alejandro Torres Grueso:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

---

“2. Que se acepte el acuerdo al que han llegado los padres respecto de la custodia y el cuidado personal de los menores DANA SOFIA TORRES GRUESO y JOEL ALEJANDRO TORRES GRUESO, queda en cabeza de la madre señora MARLENY GRUESO MORENO, en cuanto a:

**CUOTA ALIMENTARIA:** el padre entregará de forma personal en los cinco primeros días de cada mes a la madre la suma de \$420.000, M/CTE, cuota que se incrementará cada año, de acuerdo al I.P.C. establecido por Ley. En los meses de junio y diciembre la cuota alimentaria se incrementará en un 50%.

**VISITAS:** los padres se comprometen a avisar el uno al otro los tiempos que van a compartir con sus hijos, teniendo en cuenta los horarios de trabajo de cada uno de ellos maneja, en especial el padre, quien labora tres domingos al mes. Se comprometen a respetar los horarios académicos y de actividades pre establecidas bajo previo aviso. Se hace claridad que los fines de semana que el padre compartirá con los menores DANA SOFIA TORRES GRUESO y JOEL ALEJANDRO TORRES GRUESO, se compromete a recogerlos en la casa de la madre y devolverlos el día domingo o lunes si es festivo a las 5.00 p.m, quien los cuidara y se compromete en no incurrir en causales de privación de patria potestad

**VIVIENDA:** los menores continuaran viviendo con la Madre MARLENY GRUESO MORENO.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

---

**VACACIONES:** los padres se comprometen a firmar los permisos de salida del país en caso de ser necesario para que los menores DANA SOFIA TORRES GRUESO y JOEL ALEJANDRO TORRES GRUESO, puedan disfrutar temporadas de vacaciones dentro fuera del país, evitando incurrir en causales que afecten el derecho superior de los niños, que conlleven a iniciar acciones civiles o penales.

**VESTUARIO:** cada uno de los padres asumirá la compra de ropa para los menores en los meses de junio y diciembre, por un valor superior a \$300.000,00 M/CTE.

**EDUCACIÓN:** cada uno de los padres se compromete a cubrir el 50% de los gastos de educación correspondiente a matrículas, libros, uniformes, y lo que se requiera para su buen desempeño académico. Gastos que serán soportados con los soportes pertinentes (facturas, listas de libros, etc)

**SALUD:** los menores continuaran como beneficiarios del sistema de salud del padre Señor DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA, para poder así, continuar recibiendo el servicio de medicina pre-pagada que cubre en un 100% su empleador. En caso de perder este beneficio, se acuerda, que los menores pasaran al sistema de salud de la madre.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES GUAGUA

**TERCERO:** Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

**CUARTO:** Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

**QUINTO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

*JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI*

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04 de agosto de 2021

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**  
Secretaria

**06**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00259-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARLENY GRUESO MORENO Y DANIEL ANDRES TORRES  
GUAGUA

---

**Familia 010 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a342f457cd1185551586cf3b80d6aecc73bad5a094d2d4f9af78f8d846ef  
b0ed**

Documento generado en 02/08/2021 07:19:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**